

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; veintiuno de mayo de dos mil doce.

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **04/2012-II** interpuesto por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de representante legal del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo CG/044/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su sesión de fecha treinta de abril del año en curso, mediante el cual autorizó el registro de la planilla para contender en la elección del Ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso presentada por el Partido del Trabajo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Dispone el numeral 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos.

Subyace además del contenido del artículo 174 del propio código electoral que para los fines indicados, de renovación de los poderes públicos, el proceso electoral comprende tres etapas; a saber: I.- Preparación de la elección, II.- Jornada electoral y III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Cabe destacar que el procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con la primera etapa denominada preparación de la elección, de manera concreta con el procedimiento de registro de candidatos, previsto en el Capítulo Segundo, Título Segundo, Libro Cuarto del Código Electoral.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha treinta de abril de este año, aprobó el acuerdo número CG/044/2012 mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamiento, postuladas por el Partido del Trabajo, para contender en las diversas elecciones municipales del Estado, las cuales habrán de celebrarse el día primero de julio del año en curso.

Inconforme con el otorgamiento del registro que solicitó el aludido instituto político para contender en la elección del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato; el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso en fecha cinco de mayo del presente año recurso de revisión contra la aprobación del acuerdo CG/044/2012.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 9 nueve de los corrientes se radicó bajo el número de orden 04/2012-II.

Asimismo, se ordenó citar a los terceros interesados; sin que acudiera alguno a producir sus alegaciones, aportar pruebas o señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.

La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado, también fue omisa en contestar los agravios expresados por el partido impugnante, remitiendo sin embargo como prueba superveniente copia certificada del acuerdo CG/060/2012 aprobado en fecha catorce de mayo y mediante el cual fueron aprobadas las sustituciones propuestas por el Partido del Trabajo de sus candidatos a regidores propietarios en las fórmulas quinta y sexta

para contender en la elección municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato.

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del cuerpo legal precitado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en dicha legislación electoral, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287

del Código comicial del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, identificando además el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados, el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del citado ordenamiento legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/044/2012 adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su sesión de fecha treinta de abril del año en curso, en lo relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento postuladas por el Partido del Trabajo para contender en diversas elecciones municipales del Estado, las cuales habrán de celebrarse el día primero de julio del año en curso, acuerdo cuyo contenido aparece publicado en la página del sistema electrónico de internet www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-044.pdf, el que se cita como hecho notorio de conformidad con lo establecido por el artículo 322 del código comicial del Estado y con apoyo además en la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO,

ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE LAS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. ¹»

III.- Empero, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que señala:

“ARTÍCULO 326. *Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:*
...
...III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso”
(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el

¹ Jurisprudencia, 9ª Epoca, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Pág.2470.

conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, queda sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante el sobreseimiento. La razón de ser de la causal de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo

*de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.** ²»*

Ahora bien, en el caso particular el representante del Partido Acción Nacional se inconformó contra la aprobación del registro de la planilla propuesta por el Partido del Trabajo para contender en las elecciones del primero de julio de este año para la renovación del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, porque no cumplió con la normatividad en materia de equidad de género, al haber postulado en la lista de candidatos a regidores propietarios que van de las posiciones 4 a la 8 únicamente a mujeres, inobservando con ello con lo establecido en el artículo 31 fracción VI del Código electoral local, en la porción normativa que obliga a los partidos políticos a postular para esos lugares por lo menos una candidatura propietaria distinta entre varones y mujeres.

La forma en que quedó registrada la planilla propuesta por el Partido del Trabajo para contender en el municipio precitado es la siguiente:

MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	LISTA	CLAVE	NOMBRE
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRESIDENTE MUNICIPAL	1	YZMRMA70031711M801	MA. JUANA YAÑEZ MARTÍNEZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL	SÍNDICO PROPIETARIO	1	VZMRJN57062411H900	JUANA VÁZQUEZ

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

	TRABAJO				MARES
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	SÍNDICO SUPLENTE	1	LPCRLC74072921M000	LUCÍA LÓPEZ CRUZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	1	GMGRIX46032011H200	J. CARMEN GÓMEZ GORDILLO
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	2	XXGRJN71052111M900	JUANA ARACELI GARCÍA
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	3	GMPRCR70070711H001	JOSÉ CRUZ GÓMEZ PÉREZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	4	MNGYAD83041411M200	ADRIANA MENDOZA GAYTÁN
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	5	GMOBFB74100225M000	FABIOLA GUADALUPE GÓMEZ OBESO
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	6	CRSNLZ88051011M400	MARÍA DE LA LUZ DE LA CRUZ SANCHEZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	7	GMPRIR66032211M000	IRMA GÓMEZ PÉREZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	8	VZAGMA72032111M500	MA. DEL ROSARIO VÁZQUEZ AGUILAR
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR SUPLENTE	1	MRCHMR77122611M000	MARTHA LILIA MIRELES CHÁVEZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR SUPLENTE	2	CHGRMA57020911M100	MA. DOLORES CHÁVEZ GORDILLO
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR SUPLENTE	3	PRZYD89123102M200	YADIRA AVELINA PÁRAMO YÁÑEZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR SUPLENTE	4	YZMRVC62113011M000	VICENTA YÁÑEZ MARTÍNEZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR SUPLENTE	5	XXRYGD63060211M700	MARÍA GUADALUPE REYNA
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR SUPLENTE	6	MRLNLZ82011211M100	LUZ MARÍA MARTÍNEZ LEÓN
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR SUPLENTE	7	MNGYMN81060911M400	MÓNICA MENDOZA GAYTÁN
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR SUPLENTE	8	LDRYGD69122411M600	MARÍA GUADALUPE LEDESMA REYES

Del cuadro ilustrativo inserto se advierte que, tal y como lo aduce el recurrente en su pliego impugnativo, la planilla cuestionada

postula únicamente a personas del sexo femenino en las posiciones que van de la 4 a la 8, lo que contraviene el principio de equidad de género que contempla la fracción VI del artículo 31 del código comicial en vigor.

Empero, el dieciséis de mayo del año en curso se recibió el oficio SCG/1534/2012 mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado informó a esta Sala la aprobación del diverso acuerdo CG/069/2012, mediante el cual se registró a J. Jesús Alvarado Miranda y Raúl Gómez Pérez como candidatos a regidores propietarios de las fórmulas quinta y sexta respectivamente de la planilla registrada por el Partido del Trabajo para contender en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, en sustitución de Fabiola Guadalupe Gómez Obeso y María de la Luz de la Cruz Sánchez, quienes aparecían originalmente en las posiciones señaladas en la planilla presentada por el instituto político en comento.

El acuerdo de mérito es del tenor literal siguiente:

CG/069/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el catorce de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se llevan a cabo las sustituciones de las candidatas a regidoras propietarias de las fórmulas quinta y sexta, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, solicitadas por el Partido del Trabajo.

RESULTANDO:

ÚNICO. Que el once de mayo de dos mil doce, los ciudadanos José Manuel Delgado Reyes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez, representantes suplentes del Partido del Trabajo ante el Consejo General, presentaron en la Secretaría del Consejo General de este Instituto la solicitud de sustitución de las candidatas a regidoras propietarias de las fórmulas quinta y sexta, de la planilla registrada para contender en la elección del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, a celebrarse el primero de julio de dos mil doce, acompañando a la misma las documentales referidas en el considerando quinto del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que conforme a lo previsto en el artículo 183, fracción II, de la ley electoral, este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución de las candidatas presentada por el Partido del Trabajo.

CUARTO. Que el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General mediante acuerdo CG/044/2012 aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, del Partido del Trabajo, en la que aparecen las ciudadanas Fabiola Guadalupe Gómez Obeso y María de la Luz de la Cruz Sánchez, como candidatas a regidoras propietarias de la fórmulas quinta y sexta, respectivamente.

QUINTO. Que en la solicitud de sustitución presentada por el partido político referido en el proemio de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyos registros se solicitan como candidatos a regidores propietarios de las fórmulas quinta y sexta, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido del Trabajo.

A dicha solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a los ciudadanos J. Jesús Alvarado Miranda y Raúl Gómez Pérez:

1. Declaración de aceptación de candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Además de lo anterior, se adjuntaron las renunciaciones firmadas por las ciudadanas Fabiola Guadalupe Gómez Obeso y María de la Luz de la Cruz Sánchez.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51 y 183, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. *Son procedentes las sustituciones de las ciudadanas Fabiola Guadalupe Gómez Obeso y María de la Luz de la Cruz Sánchez, como candidatas a regidoras propietarias de las fórmulas quinta y sexta, respectivamente, presentadas por el Partido del Trabajo en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso.*

SEGUNDO. *Se registra a los ciudadanos J. Jesús Alvarado Miranda y Raúl Gómez Pérez, como candidatos a regidores propietarios de las fórmulas quinta y sexta, respectivamente, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, del Partido del Trabajo, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.*

TERCERO. *Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, para los efectos legales conducentes.*

CUARTO. *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

La aludida probanza, en su calidad de documento público, tiene valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 318 y 320 segundo párrafo de la legislación comicial local, y es eficaz para acreditar que la autoridad responsable autorizó la sustitución de las ciudadanas Fabiola Guadalupe Gómez Obeso y María de la Luz de la Cruz Sánchez, por los ciudadanos J. Jesús Alvarado Miranda y Raúl Gómez Pérez, como candidatos a regidores propietarios de las fórmulas quinta y sexta de la planilla registrada por el Partido del Trabajo para contender en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

De tal manera, la planilla definitiva de candidatos a regidores propietarios con la que el instituto político de referencia contendrá en la elección municipal de Jaral del Progreso a celebrarse el primero de julio de este año, quedó integrada en los lugares que van de las posiciones 4 a la 8 de la forma que se ilustra en el siguiente cuadro:

JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	4	ADRIANA MENDOZA GAYTÁN
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	5	J. JESÚS ALVARADO MIRANDA
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	6	RAÚL GÓMEZ PÉREZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	7	IRMA GÓMEZ PÉREZ
JARAL DEL PROGRESO	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDOR PROPIETARIO	8	MA. DEL ROSARIO VÁZQUEZ AGUILAR

En esa tesitura, es claro que el Partido del Trabajo enmendó las inconsistencias que detectó el Partido Acción Nacional y que éste combatió a través del presente medio de impugnación, quedando así integrada la planilla cuestionada, al menos con una candidatura distinta entre mujeres y varones en las posiciones que van de la 4 a la 8 correspondiente a los regidores propietarios, en observancia a lo previsto por la fracción VI del numeral 31 de la legislación electoral local, todo lo cual fue autorizado y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral estatal, lo que pone de manifiesto que a la fecha, **ha quedado sin materia**, el medio de impugnación interpuesto por el representante legal del Partido Acción Nacional.

Ante este panorama, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del recurso de revisión incoado por el Partido Acción Nacional, al haberse actualizado la causal prevista por la fracción III tercera del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 326 fracción III, 327 y 328 del código electoral del Estado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión puesto a su consideración.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Acción Nacional** en contra del acuerdo CG/044/2012

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión de fecha treinta de abril del año en curso, mediante el cual autorizó el registro de la planilla para contender en la elección del Ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso presentada por el Partido del Trabajo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados al instituto político tercero interesado Partido del Trabajo por no haber señalado domicilio procesal en el presente recurso, así como a cualquier diverso interesado que pudiera tener interés en el presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario licenciado Rodolfo Elias González Montaña, quien autoriza.- DOY FE.

----- - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE. -----